



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00067-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Lucy Stella Espinosa Yunda  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fidupervisora S.A.

**Auto Interlocutorio N° 636**

La señora LUCY STELLA ESPINOSA YUNDA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.7679 del 13 de agosto de 2010, y la absoluta respecto del Acto Administrativo No. 4143.0.21.1181 del 11 de febrero de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularla al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por LUCY STELLA ESPINOSA YUNDA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**2. VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 887**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00146-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Martha Cecilia Murillo Agualimpia y Otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Martha Cecilia Murillo Agualimpia y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, por los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de agosto de 2013.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 394 del 23 de mayo de 2014 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 41 – 43), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

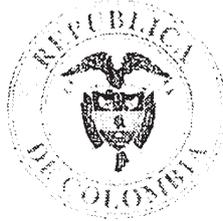
**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 27 de febrero de 2017, a las 02:15 p.m. en la sala 2.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	037	DE
FECHA	15 SEP 2016	
EL SECRETARIO.		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 885**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00489-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Ana Elsy Tabares de Carvajal y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ana Elsy Tabares de Carvajal y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderada judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados con ocasión a la muerte del señor Deimer Albeiro Carvajal Tabares al ser arrollado por una patrulla de la entidad demandada el día 16 de diciembre de 2012.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 065 del 06 de febrero de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 80 – 82), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 27 de febrero de 2017, a las 09:30 a.m. en la sala 2.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>037</u> DE	
FECHA <u>15 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO. _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 875**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00223-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Lida Inés Tejada Echeverry y Otro  
Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó en el acta N° 225 como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 21 de febrero de 2017 cuando en realidad la fecha corresponde al día 23 de febrero de 2017, el Despacho procederá a realizar la corrección pertinente, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 23 de febrero de 2017 a las 02:45 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>031</u> DE	
FECHA <u>15 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 818**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00001-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Alison Vallecilla Herrera y Otros  
Demandados: Hospital San Vicente de Paul E.S.E. – Palmira y EMSSANAR E.S.S.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Alison Vallecilla Herrera, Aleyda Saa, Jhon Alexander Vallecilla Saa, Faiber Daniel Olave Saa, Yanny Lorena Cuero Saa, Nelson Steven Olave Saa, Diana Patricia Cuero Saa, Jenifer Liseth Saa, Dolores Saa Saa, Maricel Saa Saa, Ximena Saa Saa, Carlos Anival Candelo Saa, Juan Carlos Loango Saa, Fernanda Saa, Juliana Saa y Liborio Vallecilla, actuando mediante apoderada judicial, incoaron el medio de control de reparación directa en contra del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. – Palmira y EMSSANAR E.S.S., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños causados con ocasión a la lesión sufrida por el neonato de la señora Aleyda Saa durante el proceso de parto.

1.2. Mediante Auto Interlocutorio N° 099 del 23 de febrero de 2015<sup>1</sup> se admitió de la demanda de la referencia, ordenando su notificación a la totalidad de los demandados, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

1.3. Mediante Auto Interlocutorio N° 421 del 08 de julio de 2015<sup>2</sup> se admitió la reforma de la demanda, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., fecha para la cual aún no se había notificado la demanda a los demandados.

1.4. El día 14 de enero de 2016<sup>3</sup> se notificó la demanda de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. a las entidades demandadas, mensaje de datos que para el caso específico de EMSSANAR E.P.S. se dirigió al correo "gerenciarcv@emssanar.org.co".

1.5. El día 04 de mayo de 2016 la entidad EMSSANAR E.S.S. contestó la demanda.

1.6. El día 1º de julio de 2016, el apoderado judicial de EMSSANAR E.S.S. interpuso incidente de nulidad argumentando que el buzón de correo electrónico al que fue remitida la notificación personal de la demanda, nunca recibió el mensaje, para lo cual aporta una certificación expedida por la Asistente de Gerencia Regional<sup>4</sup>. Así mismo, manifestó que la dirección "gerenciarcv@emssanar.org.co" no es la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de

<sup>1</sup> Folio 120 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 127 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 129 – 132 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 5 del cuaderno de incidente.

Comercio de Pasto, por lo que alega que no se practicó en debida forma la notificación personal.

1.7. Cabe resaltar que el incidente formulado obedeció a que en la constancia secretarial de fecha 09 de junio de 2016<sup>5</sup> se consignó que EMSSANAR E.S.S. contestó la demanda de manera extemporánea.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar, se hace necesario acudir a los artículos 208 y 209 del C.P.A.C.A., que son los encargados de regular los aspectos relativos a las nulidades procesales; así, se tiene que tales preceptos disponen:

**“Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

**Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

2.2. Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 133 como causal de nulidad, entre otras, la siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

---

<sup>5</sup> Folio 244 del expediente.

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2.3. En cuanto a las formas de saneamiento de las nulidades, el mismo Código General del Proceso se ocupa de señalar las situaciones en las cuales se considera que ha operado, enunciando las siguientes:

“**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

2.4. Sentado el anterior marco normativo, el Despacho procederá a resolver de fondo el incidente promovido, para lo cual se considera innecesario declarar la nulidad de la notificación realizada a la entidad EMSSANAR E.S.S., como quiera que el acto procesal – consistente en la notificación de la demanda- cumplió su cometido, es decir, generó el pronunciamiento por parte de la entidad demandada, garantizando en esta medida el derecho de contradicción.

2.5. Tal consideración obedece a que de conformidad con los principios rectores a los que hace referencia el artículo 103 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, y que remiten a los propios del derecho procesal, el Juez debe propender por evitar la paralización o dilación del proceso, con el fin de obtener la rápida solución del litigio. En lo que atañe a este punto, el artículo 2º del Código General del Proceso consagra:

“**Artículo 2. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, en lo que respecta a los deberes del Juez en los procesos, su artículo 42 indica:

“**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)"

2.6. Bajo este entendido, debe identificarse el fin que propugna la causal de nulidad invocada, el cual corresponde a que se garantice el derecho de contradicción y defensa, y que a criterio del mandatario judicial de EMSSANAR E.S.S., se desconoció al tomarse en la constancia secretarial antes aludida como no contestada la demanda, a pesar de no haberse recibido el correo electrónico y no haberse remitido al correo registrado en la Cámara de Comercio de Pasto. Es por esta razón que a criterio de este Juez de instancia, el declarar la nulidad de la notificación conllevaría a que el proceso se viera afectado por el paso de 55 días como consecuencia de la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., lo que generaría una dilación que afectaría la pronta solución del contradictorio, no significando con esto que no le asistiera razón a los argumentos alegados por el incidentalista, solo que la medida adoptada con el propósito de sanear el vicio alegado no implica *per se* que se vuelva a practicar la notificación, por lo que en su lugar, se tendrá como contestada la demanda dentro del término, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas con misma a la parte demandante, lo que no afectaría la realización de la audiencia inicial programada para el día 07 de octubre de 2016<sup>7</sup>, como tampoco transgrediría el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE** de nulidad promovido por EMSSANAR E.S.S., de acuerdo a las consideraciones realizadas.

**SEGUNDO: TENER** como presentada dentro del término la contestación realizada por EMSSANAR E.S.S.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda a la parte demandante, en los términos establecidos en el Parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

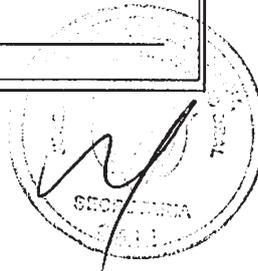
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	037	DE	
FECHA	15 SEP 2016		
EL SECRETARIO,			

<sup>7</sup> Folio 245 del expediente.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 886**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00061-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Urbano de Méndez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Gloria Urbano de Méndez, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 002790 del 26 de septiembre de 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes o sustitución de asignación mensual de retiro a María Amparo Vélez Rojas, como compañera permanente del señor Carlos Arturo Méndez Herrera.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 230 del 22 de abril de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada, a la litisconsorte vinculada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la litisconsorte vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 61 – 63 y 74) éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 18 de octubre de 2016, a las 10:00 a.m. en la sala 9.

**NOTIFIQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>037</u> DE FECHA <u>11.5.2016</u> EL SECRETARIO, _____</p>
---



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 876**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00345-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ceneйда Genoy  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Litisconsorte necesario: Carmen Elena Plaza Salcedo

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó en el acta N° 224 como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 21 de febrero de 2017 cuando en realidad la fecha corresponde al día 23 de febrero de 2017, el Despacho procederá a realizar la corrección pertinente, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 23 de febrero de 2017 a las 09:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>031</u> DE	
FECHA <u>15 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-0017-2013-00057-00  
**DEMANDANTES:** MABEL TATIANA ANDRADE CABEZAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto de Sustanciación No. 880**

Vistos los informes secretariales del proceso de la referencia, donde los apoderados judiciales i) de la entidad demandada y ii) la llamada en garantía, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

*(...) ...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” ...{...}*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**1.- FIJAR** el día **MARTES catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las DIEZ CUARENTA Y CINCO de la MAÑANA (10:45 AM.) en el salón de audiencia No. 09 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5,** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

C.D.C.R.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 15 SEP 2016

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00076-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Maribel Ortega Oliveros  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

**Auto Interlocutorio N° 767**

La señora MARIBEL ORTEGA OLIVEROS, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por MARIBEL ORTEGA OLIVEROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

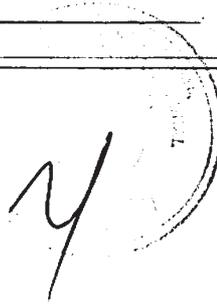
**6. RECONOCER** personería al doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cedula No. 16.660.807 de Cali y T.P No. 90.164 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor, HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.661 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIERTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>031</u> DE	
FECHA <u>15 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO. _____	



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00072-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Omar Ricardo Prieto Martínez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Secretaría General  
-SEGEN-

**Auto Interlocutorio N° 766**

El señor OMAR RICARDO PRIETO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL -SEGEN-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 294234/APRE-GRUPE-1.10 del 02 de octubre de 2015, mediante el cual, le fue negado el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por OMAR RICARDO PRIETO MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL -SEGEN-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL -SEGEN- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

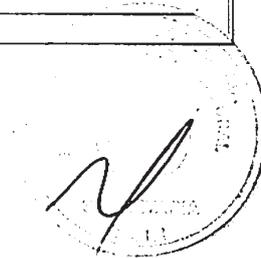
(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería al doctor BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO, identificado con Cedula No. 1.130.616.351 de Cali y T.P No. 191.483 por el C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>037</u>	DE
FECHA <u>15 SEP 2015</u>	
EL SECRETARIO. _____	



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca

Sustanciación No. 859

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2013-00339-00  
ACTOR : ANGELA PATRICIA ALEGRÍA PAREDES  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 111 del 2 de agosto de 2016, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

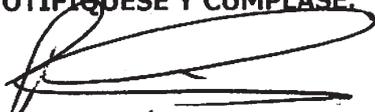
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 111 del agosto de 2016, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 03  
De 15 SEP 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Proceso No.** 76001 33 33 017 **2015-00041 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Demandante:** Segundo Roberto Cortes Veira  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

**Auto Interlocutorio N° 792**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, o el fundamento de la obligación legal del llamado, y de ser necesario, la existencia y representación legal del llamado cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- –*dentro del término para contestar la demanda*- formula llamamiento en garantía al Ministerio de Salud y de la Protección Social, con fundamento en la relación legal que le asistía a la entidad por su obligación en realizar los aportes a efectos de que sirvieran como IBL de la tasa de remplazo aplicada, razones por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación legal con la entidad empleadora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos formales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la entidad de derecho público llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha formulado la UGPP, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, frente al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y en consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** al representante legal de la entidad llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último

modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con Cedula No. 76.328.346 de Popayán y T.P No. 151.741 por el C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

11 5 037 SEP 2016





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00324-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Segundo Marino Sevillano Moreno  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca.

**Auto Interlocutorio N° 793**

El señor SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 691 del 13 de febrero de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

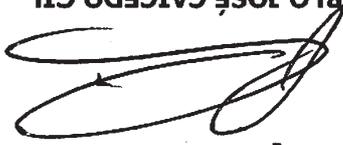
- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 037 DE  
FECHA 13 SET 2016  
EL SECRETARIO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00328-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gabriel Collazos Balcazar  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca.

**Auto Interlocutorio N° 794**

El señor GABRIEL COLLAZOS BALCAZAR, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 694 del 13 de febrero de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

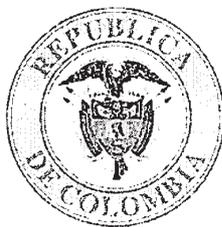
<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u>	DE
FECHA <u>15 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 – 00221 -00
DEMANDANTE	ALICIA HERRERA DE CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito visto a folios 89-92 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 102 del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Igualmente de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: *"... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el Ministerio Publico, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue proferida en audiencia. Dispone el mencionado artículo:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Según la constancia secretarial vista a folio 93 del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término. (Artículo 247 C.P.A.C.A).

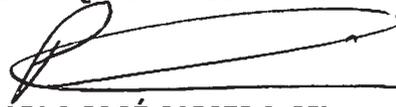
En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE :**

**1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 102 del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,** por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

C.R.H

037  
15 SEP 2016





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Proceso No.** 76001 33 33 017 **2015-00084** 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Abigail Cardona y Otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**Auto Interlocutorio N° 795**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la Policía Nacional.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-



**CUARTO: *CONCÉDASE*** a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. ***CÓRRASE*** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

**QUINTO: *RECONOCER*** personería a la doctora KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con Cedula No. 1.130.638.186 de Cali y T.P No. 263.469 por el C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

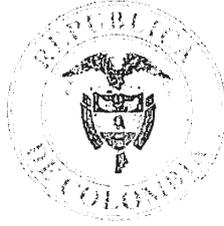
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

15 SEP 2016  
037  
De 15 SEP 2016  
LAS CRUCES





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00378-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Humberto Lucumí Moreno  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**Auto Interlocutorio N° 796**

El señor HUMBERTO LUCUMÍ MORENO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 02014 del 08 de mayo de 2015, mediante la cual se dispuso retirar al demandante del servicio activo de dicha institución.

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando no exceda de \$34.472.750<sup>1</sup>. De otro lado, el numeral 3º del mismo compendio legal, determina que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad la cuantía no podrá superar los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$ 206` 836.200.

Observado el escrito de subsanación obrante a folio 207, donde el apoderado judicial de la parte actora no obstante haber determinado la cuantía con base en las asignaciones básicas, agregó como aditamento o reforma de su pretensión inicial (perjuicio material) el pago de otro de índole inmaterial que denominó "*Perjuicio a la Salud*", para lo cual agregó material probatorio solicitando así el resarcimiento del perjuicio ocasionado al demandante como causa en la expedición del acto administrativo objeto de la censura por la suma de \$413` 672.400 pesos. Bajo esos términos y como quiera que dicha suma supera los límites previstos en los numerales 2º y 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a remitir el expediente al que sí es competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

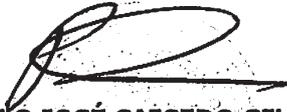
**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor HUMBERTO LUCUMÍ MORENO, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Mediante Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, se fijó el salario mínimo en suma de \$ 689.455.oo.

3.- ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

De 15 SEP 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00349-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Bayron Antonio Gallego Ortiz y Otros  
**Ejecutada:** Nación-Fiscalía General de la Nación.

**Auto Interlocutorio N° 789**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contendidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto y conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se advierte por esta judicatura que la parte considerativa, a pesar de haber esbozado un tipo de incompatibilidad respecto de la condena, ordenó por un *Lapsus Calami* involuntario en la parte resolutive de la providencia al pago de una condena concomitante en cuanto a los intereses corrientes y moratorios hasta la fecha de su pago efectivo; así mismo, dispuso al pago de una suma ínfima (del 6% anual) por concepto de intereses moratorios que no se acompañan con lo dispuesto a la jurisprudencia nacional.

Así pues, en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estar a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001<sup>1</sup>. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y los moratorios una vez fenecido el termino para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tiene el demandante de solicitar el pago dentro de los 6 meses conforme al inciso 6 de la precitada norma. Razón por la cual, el Despacho procederá a corregir los numerales 7, 8, 9 y 10 del Artículo 1° del Auto Interlocutorio No. 127 del 22 de febrero de 2016, los cuales quedaran comprendidos así:

---

<sup>1</sup> "... En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A. tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios".

"7. Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

**8. SOBRE COSTAS** y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales 7, 8, 9 y 10 del artículo 1º de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 127 del 22 de febrero de 2016, los cuales quedarán comprendidos de la siguiente forma:

"7. Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

**8. SOBRE COSTAS** y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso)".

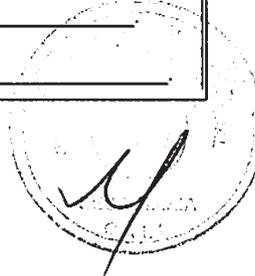
**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la parte ejecutada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA, para que proceda en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	037		DE
FECHA	15 SEP 2016		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali - Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 693**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00098-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Javier de Jesús Giraldo Bedoya  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Javier de Jesús Giraldo Bedoya en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S., como apoderados principal y suplente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**PABLO JOSE CAICEDO GIL**

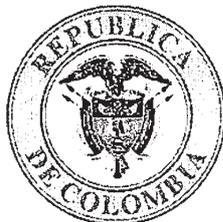
**Juez**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 037 DE  
FECHA 15 SEP 2016.

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 696**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016 -00086-00**  
**Actor : JHON EVER PÉREZ ESPINOSA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA FIDUPREVISORA S.A**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA FIDUPREVISORA S.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA FIDUPREVISORA S.A a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del

C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR identificada con la C.C. No. 51.698.257 de Bogotá y T.P. No. 61041 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido visto a folios 1 -2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

C.R.H

NOTIFICACION DE AUTO  
 En auto anterior No. 037  
 Estado No. 037  
 De 15 SEP 2016  
 LA SECRETARÍA



<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 697**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00074-00**  
**Actor : OLGA MARIA AMBUILA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**- LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

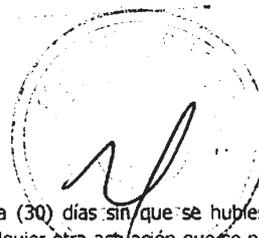
contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (flo 01 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

10:00 AM  
 PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
 JUEZ  
 037  
 15 SEP 2016



<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00105-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** John Edward Palacio y otros  
**Demandados:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y Nación-Fiscalía General de la Nación.

**Auto Interlocutorio N° 640**

Los señores JOHN EDWARD PALACIO VELLAISAC, MILLERLANDY VALENCIA CAICEDO, GERARDO VELLAISAC RIASCOS, LINA BARBARA AUDIVERT GÓMEZ, MARIA ELENA VELLAISAC AUDIVERT, FERNANDO PALACIO SANDOVAL, YULY DANIELA PALACIO VELLAISAC, JOHANNA VELLAISAC AUDIVERT, LUZ MARINA VELLAISAC AUDIVERT, RIMBERTO PALACIO SANDOVAL, y EVEYM JOHANNA VELLAISAC AUDIVERT, quienes actúan en nombre propio y respectivamente en representación de los menores HAILLYN LICETH PALACIO VALENCIA, JUAN CAMILO MARTÍNEZ VELLAISAC, y LINA MARÍA LOZANO VELLAISAC, por intermedio de apoderada judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la privación injusta acaecida el día 08 de septiembre de 2008, por el delito de Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación Trafico o Porte Ilegal de Armas de Fuego.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores JOHN EDWARD PALACIO VELLAISAC, MILLERLANDY VALENCIA CAICEDO, GERARDO VELLAISAC RIASCOS, LINA BARBARA AUDIVERT GÓMEZ, MARIA ELENA VELLAISAC AUDIVERT, FERNANDO PALACIO SANDOVAL, YULY DANIELA PALACIO VELLAISAC, JOHANNA VELLAISAC AUDIVERT, LUZ MARINA VELLAISAC AUDIVERT, RIMBERTO PALACIO SANDOVAL, y EVEYM JOHANNA VELLAISAC AUDIVERT, quienes actúan en nombre propio y respectivamente en representación de los menores HAILLYN LICETH PALACIO VALENCIA, JUAN CAMILO MARTÍNEZ VELLAISAC, y LINA MARÍA LOZANO VELLAISAC, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir

notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

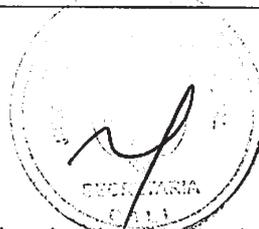
**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>037</u> DE FECHA <u>15 SEP 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO.</p>
---



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00073-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Nerys Cuero Lemos  
**Demandado:** Metro Cali S.A. y Municipio de Santiago de Cali.

**Auto Interlocutorio N° 753**

El señor NERYS CUERO LEMOS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de METRO CALI S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la ocupación permanente de su inmueble ubicado en el barrio Andrés Sanín de esta Ciudad.

En cuanto a la procedencia de admitir o no el medio de control de la referencia, resulta pertinente que previamente el apoderado judicial de la parte actora informe a este Despacho *-indistintamente de si ha finiquitado o no el proyecto final general o en su caso el de las obras que lo integran-*, si la obra en el inmueble del señor NERYS CUERO LEMOS por la culminación de los trabajos que afectaron directamente su predio se ha concretado a este momento, es decir, si la obra realizada directamente sobre su predio se encuentra finalizado en la actualidad; de ser así, señale la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado a fin de tener claridad frente a ese presupuesto procesal, y continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por el señor NERYS CUERO LEMOS mediante apoderado judicial, en contra de METRO CALI S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado PAULO ENRRIQUE MUÑOZ LÓPEZ, identificada con cédula No. 16.932.931 de Cali y T.P. No. 146.954 por el C.S. de la J., como apoderado principal del demandante, y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor JUAN PABLO BOLÍVAR CASTAÑO, identificado con Cedula No. 1.114.120.303 de Bolívar y T.P No. 256.006 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido y la sustitución presentada. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____</p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>
---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 031  
De 15 SEP 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali - Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 692**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00093-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nubia Caicedo Bejarano  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los actos administrativos que resolvieron las peticiones pensionales de la demandante fueron expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

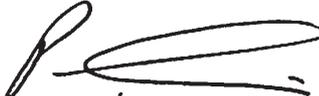
**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Nubia Caicedo Bejarano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

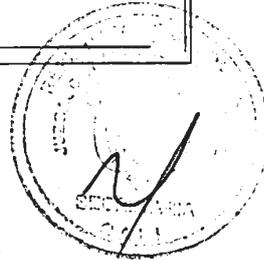
**7. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO <u>031</u>	DE
FECHA <u>15 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00069-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Betty Stella Salazar Rubio  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali.

**Auto Interlocutorio N°673**

La señora BETTY STELLA SALAZAR RUBIO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 4143.0.21.8465 del 03 de diciembre de 2015, derivado de la petición presentada el día 13 de octubre de 2015, mediante el cual solicito el reconocimiento y pago de su cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por BETTY STELLA SALAZAR RUBIO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-.

**2. VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control a entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del CGP.

**3. NOTIFICAR** personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**5. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iv)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

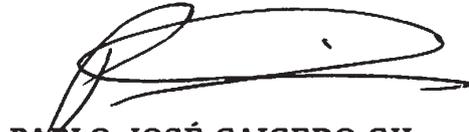
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**7. RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J, y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

A. 1. 10

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	037		DE
FECHA	15 SEP 2016		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali - Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 691**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00092-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jairo Trujillo Arana  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los actos administrativos que resolvieron la petición pensional del demandante fueron expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

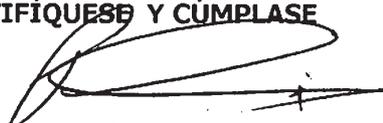
**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Jairo Trujillo Arana en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>037</u> DE FECHA <u>15 SEP 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





## Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00122-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutantes:** José Ángel Nieva Narváez y Otros  
**Ejecutado:** Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado

### Auto Interlocutorio N° 641

#### I. ANTECEDENTES

La señor JOSÉ ÁNGEL NIEVA NARVÁEZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial, inicia DEMANDA EJECUTIVA en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, correspondiéndole por reparto a éste Despacho judicial, previa remisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Agrega el artículo 430 ibídem, que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Es de advertir que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Ahora bien, una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

##### **i) Falta de los requisitos del título ejecutivo.**

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante procesal y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Intelección que conlleva a plantear que una obligación se denota **clara**, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada. **Expresa**, en tanto que a cabalidad

los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de sentencia, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido<sup>1</sup>; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al cariz del Artículo 177 del C.C.A. *–ejecutable dieciocho meses después de su debida ejecutoria–*.

En conclusión, un título ejecutivo con el cual se deprecia pagos de sumas de dinero liquidas, debe reunir en esencia los requisitos formales y de fondo, para el logro de una eficaz ejecución.

**ii) No se cumple con las exigencias formales requeridas para que constituyan título ejecutivo complejo.**

La Ley 1437 de 2011, establece sobre el proceso ejecutivo en el artículo 297, y prescribe que constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales de condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

Debe advertirse que conforme a lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, núm. 6, se establece que esta jurisdicción igualmente conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones que se aprueben, además de los contratos celebrados entre las entidades públicas.

Así las cosas, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se conoce entre otros, de la ejecución proveniente de sentencias emitidas por la misma Jurisdicción, como también derivados de contratos.

Entonces, de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que se persigue por el libelista, es el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada dirigido por la renta o capital insoluto, así como por los intereses comerciales y moratorios dejados de percibir según la liquidación adjunta en la demanda, incluidas las costas procesales y las agencias en derecho, como consecuencia de la condena impuesta contenida en la sentencia del 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sin embargo, al evidenciarse que se trata de un título complejo, éste no cumple con las exigencias propias para librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

En efecto, debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que del estudio de los documentos aportados como base de la presente acción, se destaca que estos no cumplen con las exigencias formales requeridas para que se constituya título ejecutivo alguno, puesto que de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no se aportaron los documentos que sirven de título base de recaudo que de origen a la obligación y que emane del deudor, esto es, la sentencia del 29 de mayo de 2014 con su respectiva constancia de ejecutoria en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., así mismo, conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A. no se aporta el "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*", es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido<sup>2</sup> en dirección y desarrollo de la demanda.

<sup>1</sup> "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*" (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

<sup>2</sup> "...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

Por lo tanto, al no allegar con la demanda los documentos que constituyan título ejecutivo complejo del cual se derive obligación clara, expresa y actualmente exigible, ni se cumplan los requisitos formales exigidos, así como la facultad otorgada para iniciar la ejecución, dado que lo demandado en el caso *sub-examine*, corresponde a una obligación vertida en un título ejecutivo complejo base de ejecución, no es viable emitir el mandamiento ejecutivo solicitado.

En el mismo sentido, tal como se expuso en apartes precedentes, el artículo 430 del C.G.P. señala expresamente que la demanda debe ir acompañada con el documento que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, éste Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que **(i)** no se aportó con la demanda los documentos idóneos que sirvan de fundamento para emitir la orden de pago, puesto que le corresponde a la parte ejecutante de entrada demostrar su condición de acreedor; y **(ii)** por cuanto de los documentos aportados no se observa que emane una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

***'Librar el mandamiento de pago:*** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

***Negar el mandamiento de pago:*** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación. Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:

***Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.).*** Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a ***denegar***lo.<sup>3</sup> (Resalta el Juzgado).

Igualmente, en providencia del 22 de noviembre de 2002<sup>4</sup>, esa misma corporación reiteró su posición sosteniendo que:

***"El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada".*** (Negrilla del Despacho).

De conformidad con las normas citadas, es claro que los documentos allegados y los faltantes, contrarían la previsión contemplada en los apartes normativos señalados, coligiéndose que son necesarias dichas formalidades para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de ellas se incumplen los requisitos de autenticidad y exigibilidad, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001. Ver entre otros Auto radicado 2002 - 04321 del 22 de noviembre de 2002.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Auto radicado 2002 - 04321 del 22/11/2002, por medio del cual se niega mandamiento de pago.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 698**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016 -0091-00**  
**Actor : LUZ MYRIAM MARTÍNEZ JURADO**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y  
 FIDUPREVISORA S.A**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A** al presente asunto de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del CGP
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante

legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J y a la Dra CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C No. 1.088.254.666 y T.P No. 222.344 del C. S. de la J para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante. (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

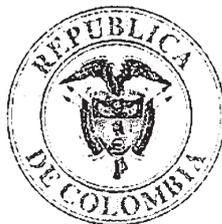
C.R.H

~~Artículo 178. **Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.~~

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 699**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016-00079-00**  
**Actor MARI AINES OSORIO GUEVARA, LUZMILA**  
**AGUADO DE GUTIÉRREZ y LUZ MARIELA**  
**GONZÁLEZ COSSIO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión

En consecuencia:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> (subrayas del Despacho)
6. No es necesaria la medida previa solicitada, pues de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A es obligación de la entidad demandada aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos.
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO identificado con la C.C No. 19.384.581 y la TP No. 31.971, quien a su vez presente sustitución de poder a la Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 1.118.256.564 de Vijes y T.P. No. 208.789 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos del poder sustituido visto a folio 01 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 178. **Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.